



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El magistrado a cargo del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza declaró procedente la extradición de M A I C U , requerida por la República del Perú en orden al delito de robo agravado.

Contra esa decisión interpuso recurso ordinario de apelación la defensa, que fue concedido. El Secretario del Tribunal corrió vista al Defensor Oficial, que presentó el memorial respecto del cual se dio intervención a la Procuración General.

II

En el escrito ante V.E. la defensa reconoció que en el de la apelación no se observó la doctrina establecida en el precedente “Callirgós Chávez” (Fallos: 339:906); no obstante, a fin de evitar la demora que acarrearía encauzar el trámite, requirió al Tribunal que solo exhorte al juez de la causa para que en lo sucesivo se ajuste a las pautas allí sentadas.

En esa presentación introdujo los siguientes agravios:

1. Planteó que el *a quo* no tomó ninguna medida para que un asesor de menores representara a los tres hijos de su asistida y que esa omisión contraría lo establecido en “Lagos Quispe” (Fallos: 331:1352). Con cita de Fallos: 325:1347, señaló que el Ministerio de Menores es parte legítima y esencial en todo asunto que involucre a los incapaces y que es nulo el acto o juicio en el que no haya participado. Afirmó que en el *sub lite* los menores no tuvieron la posibilidad de ejercer sus derechos de defensa en juicio y a ser oído a través de un asesor que pudiera canalizarlos, y que ese déficit acarrea la invalidez de la sentencia por lesión del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sin desconocer que V.E. ha establecido en “Caballero de López” (Fallos: 339:94) que los “los menores no cuentan con una pretensión autónoma para oponerse a la extradición”, postuló que la ausencia de reglamentación en el tratado bilateral, aprobado por la ley 26.082, y en la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24.767, no era óbice para considerar lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño y salvaguardar el derecho a ser oído y el “interés superior del niño”, independientemente de que configuren una causal objetiva para conceder, rehusar o denegar la entrega de C U . Recordó que en la Observación General n° 12 del Comité de los Derechos del Niño se sostuvo que en todo procedimiento judicial el niño debe ser escuchado sin limitaciones, incluidos aquellos que conllevan la separación de sus padres, que es una consecuencia inherente al proceso de extradición e importa una restricción del derecho a la vida familiar (art. 16.1, de la citada convención) y de los derechos de los niños a ser cuidados por sus padres, vivir con ellos y no ser separados (arts. 7.1 y 9, ídem), implicados en el derecho a la “Protección Familiar” establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 17). Consideró una incongruencia que la convención citada establezca que aun en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia no podrá suspenderse el derecho a la “Protección a la Familia” (art. 27) y que en el proceso de extradición se pueda prescindir de la opinión de los menores, cuando se encuentra en juego la tutela a la familia (no separación de padres e hijos).

2. Sin perjuicio de lo anterior, alegó que no procede la extradición en virtud de lo previsto en el artículo 8, inciso e), de la ley 24.767. Sostuvo que si bien el Tribunal debe atenerse a los agravios planteados en el recurso, en procesos de extradición ha hecho excepción al principio con base en el carácter de orden público de los asuntos involucrados (Fallos: 327:2892; 328:1367; 329:1425).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En ese sentido, adujo que los fallos deben contemplar las normas internacionales de derechos humanos y no existe ninguna que obligue a un Estado a extraditar a una persona, salvo por crímenes previstos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Refirió que la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establecen que no se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que será sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Al respecto, señaló que distintos organismos internacionales de derechos humanos denunciaron actos de esa clase en penitenciarías del país requirente y, entre otros, mencionó los informes del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas del 21 de enero de 2013 –sobre hacinamiento en las cárceles, deterioro de la infraestructura y deficiencia de las condiciones sanitarias–; del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas del 29 de abril de 2013 –sobre torturas y malos tratos– y del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, del 18 de diciembre de 2018 –relativo a la mala calidad de alimentos, suministro agua, ventilación, carencia de atención médica y sanitaria–.

Destacó que los malos tratos e inhumanos vienen prolongándose en las penitenciarías de la República del Perú e implica un riesgo concreto y actual de que su asistida sea sometida a ellos. Agregó que ese país no brindó las seguridades que velará por el bienestar de C U y tampoco se han incorporado elementos que indiquen que no estará sujeta a la situación descripta.

Frente al posible conflicto de obligaciones, las que derivan del tratado y del derecho internacional de los derechos humanos, recordó que el Tribunal ha establecido el deber de observar determinados estándares en materia de privación de

libertad en los precedentes “Borelina” y “Lagos Quispe” (disidencias del juez Zaffaroni, Fallos: 328:3233 y 331:1352, respectivamente) y afirmó que si se concediera la extradición de la nombrada se violaría el principio según el cual un Estado parte de un pacto de derechos humanos tiene la obligación de asegurar que cumple sus demás compromisos jurídicos de una forma compatible con ese pacto y podría verse comprometida su responsabilidad internacional.

3. En forma subsidiaria, requirió que el tiempo que su asistida estuvo detenida en el procedimiento de extradición sea puesto en conocimiento del juez de la causa del país requirente a fin de que se compute como si lo hubiese sufrido en ese proceso.

4. Por último, invocó la Resolución 135/2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y solicitó, por las razones allí contempladas, el aplazamiento de la entrega, aunque reconoció que le corresponde al Poder Ejecutivo en la etapa de “decisión final”.

III

1. Advierto que el recurso ordinario interpuesto no cumple con la carga que impone el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que V.E. ha declarado aplicable a esta especie (Fallos: 328:3284; 339:906).

En efecto, el primer agravio es una mera reiteración del que ya fue ventilado en ocasión de sustanciarse el juicio, que fue considerado por el *a quo* de forma ajustada a las constancias de la causa y al tratado que rige la entrega, sin que la parte se hiciera cargo de las razones brindadas en esa instancia para desestimarlos (Fallos: 333:927 y 1179; 345:189 y 694; 346:231), déficit que *per se* determinaría la suerte adversa de la impugnación.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En la sentencia apelada al *a quo* reseñó que a C U se le imputa la presunta comisión de un hecho calificado como robo agravado, respecto del cual se abrió una instrucción en su contra y se le impuso el mandato de comparecencia restringida, notificándosele los compromisos que importa, entre ellos, no abandonar la jurisdicción sin autorización del juzgado y concurrir a las distintas citaciones que le fuesen cursadas. Por ese hecho, la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Condevilla del Distrito Fiscal de Lima Norte formalizó la denuncia respectiva y el 12 de noviembre de 2014 el Fiscal Superior Acusatorio de la Primera Fiscalía Superior Penal acusó a la nombrada y solicitó que se le aplique pena privativa de libertad de doce años y el pago de dos mil nuevos soles por la reparación civil del agraviado. El 22 de mayo de 2014 se dictó auto de enjuiciamiento, citándosela a comparecer a juicio oral. Luego de declararse frustrada la audiencia en varias ocasiones por no haber concurrido y de la publicación el 2 de septiembre de 2016 del edicto citatorio, el 17 de enero de 2017 el tribunal declaró nuevamente frustrada la audiencia y reo contumaz a la acusada. El 11 de abril de 2018 se dispuso su captura internacional.

Surge del acta de debate en estas actuaciones que la defensa se opuso a la entrega de su asistida alegando que tiene tres hijos menores que están escolarizados, arraigo familiar y laboral y ha demostrado voluntad de someterse al proceso. Afirmó que existen normas de mayor jerarquía que el tratado de extradición, que deben protegerse los derechos de los niños a residir junto al grupo familiar y que sería grave para los hijos privarlos de la presencia de su madre.

Respecto del planteo —que la defensa reeditó en esta instancia— el *a quo* compartió la postura de los representantes del Ministerio Público Fiscal, quienes en el juicio sostuvieron que “los tratados de extradición y la ley de cooperación internacional han previsto y tenido en cuenta la protección de los derechos

humanos” y que “la existencia de hijos menores y...de arraigo no impide de ninguna manera la extradición” (ver acta de debate). El juez destacó que “la referida convención (Convención Americana sobre Derechos Humanos) data del año 1969 en tanto que la ley 24.767 lo es del año 1997 y la nro. 26.082 del 2004. Es decir que al momento de celebrarse el Tratado de Extradición entre las Repúblicas de Argentina y del Perú, ya se encontraban vigentes tales derechos, reconocida su raigambre constitucional y protegidos por los Estados Parte. Asimismo, coincido respecto arraigo, hijos, trabajo y demás condiciones similares a ella, no constituyen un obstáculo legal para dar curso a los compromisos internacionales asumidos”.

En mi opinión, como adelanté, si se confronta el tenor de la cuestión presentada en el memorial con los términos de la resolución apelada se desprende que el escrito presentado por la defensa no cumple con la carga exigida por el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues no efectúa una crítica concreta y razonada de los argumentos del *a quo* reseñados.

Esa sola deficiencia resultaría apta para determinar *per se* el rechazo de la apelación con arreglo al criterio de Fallos: 333:927 y 1179 ya citados. Empero, teniendo en cuenta la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, estimo adecuado efectuar las siguientes consideraciones a fin de brindar una mejor respuesta jurisdiccional.

En mi opinión, el agravio resulta improcedente conforme a la doctrina del Tribunal que ha establecido que la existencia de un hijo menor no está contemplada como causal que impida la extradición del progenitor/es ni en el tratado de extradición aplicable (en el *sub judice*, aprobado por ley 26.082) ni en la ley de Cooperación Penal Internacional en Materia Penal 24.767 (Fallos: 333:927), en consonancia con lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Convención sobre los



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Derechos del Niño, que admite la separación de padres e hijos (sea de uno o ambos padres) en supuestos de detención, encarcelamiento, exilio, deportación o incluso muerte (Fallos: 331:1352).

Asimismo V.E. ha sostenido que a los fines de la extradición, resulta insuficiente *per se* la mera invocación del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño para fundar un planteo de nulidad del procedimiento por no haber dado intervención al hijo menor del progenitor sometido al trámite, máxime si la parte no se hace cargo de que el mismo precepto consagra que el derecho a ser oído del niño debe efectuarse “en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional” y la ley aplicable al procedimiento de extradición no regula su intervención (Fallos: 339:94). En esa línea, incluso ha considerado improcedente el planteo de nulidad de la decisión que hace lugar a la extradición por no haber oído a los hijos menores de edad del requerido si se tiene en cuenta que no está previsto por el ordenamiento jurídico, ni el niño tiene una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la extradición de su/s progenitor/es (Fallos: 339:906 y 1357). En esa misma inteligencia se pronunció más recientemente *in re* “Mansilla”, donde también declaró mal concedido el recurso ordinario de apelación que había interpuesto la representante de la Defensoría Oficial en su calidad de asesora pupilar de menores (Fallos: 346:668, considerando 4º y sus citas).

Tampoco se advierte cuál sería la colisión entre lo resuelto y el pronunciamiento de “Lagos Quispe” (Fallos: 331:1352), que ha sido invocada por la defensa, pues en ese caso la madre residía en el extranjero y ello obligó al juez a velar por la seguridad e integridad del menor desde la detención del padre sometido al trámite de extradición, mientras que aquí se verifica una situación similar a la examinada en Fallos: 345:1303, pues los hijos de la requerida viven también con su

progenitor en el domicilio familiar a cuyo cargo estuvieron en el período durante el cual estuvo detenida. En efecto, del informe socio-ambiental que elaboró la Gendarmería Nacional cuando C U estuvo privada de su libertad, surge que sus tres hijos menores estaban en la vivienda familiar al cuidado de su padre y en el debate la requerida declaró que vivía allí con sus hijos y marido. En esas condiciones, estimo que corresponde adoptar el criterio del precedente citado en último término, donde V.E. rechazó el planteo de nulidad de la sentencia que hizo lugar a la extradición, toda vez que el informe socio-ambiental efectuado en la causa incluye el relevamiento de extremos de hecho que ilustran adecuadamente que el interés superior de los niños fue debidamente resguardado durante la etapa judicial.

Por lo demás es pertinente recordar que el Tribunal ha señalado que no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del "interés superior del niño", por lo que cada una de las autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición, en las sucesivas decisiones y medidas que adopte, deberá estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las particularidades del caso y en forma sistemática, cómo los derechos y los intereses del/los hijo/s de la persona requerida pueden verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que, sobre la integridad de la/s menor/es pudiera, a todo evento, generar la concesión de la extradición de su progenitor (Fallos: 333:927; 338:342; 339:94; 345:1303).

2. Si bien no correspondería el tratamiento del segundo planteo pues la cuestión fue tardíamente introducida (Fallos: 322:1558; 323:3749; 326:3227), pienso que en virtud de la materia que involucra el óbice formal puede ser soslayado. En ese orden, cabe destacar que V.E. ha señalado que el agravio fundado en la situación



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

carcelaria del país requirente es de necesaria consideración aun cuando no esté contemplado en el tratado aplicable, en función de los compromisos asumidos por la República Argentina en normas internacionales que prohíben conceder la extradición cuando haya motivos serios para creer que la persona requerida será sometida a tortura o tratos crueles (Fallos: 345:163).

En esa materia, la Corte ha establecido que para que la cláusula de excepción prevista en el artículo 8º, inciso e), de la ley 24.767 se torne efectiva deben tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que autoricen a poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del país solicitante en el caso particular del requerido, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte la condición exigida por el ordenamiento (Fallos: 324:3484; 329:1245; 331:2249; 339:551; 345:163 y “Alfaro Muñoz”, expte. CFP 2952/2013/CS1, resuelto el 4 de febrero de 2016).

En ese sentido, observo que los reparos invocados por la parte recurrente se fundan en una alegada situación general sin demostrar que importe un riesgo cierto y actual para su asistida. En esas condiciones, resulta aplicable al *sub judice* lo resuelto en Fallos: 329:1245, donde al rechazar el agravio por el cual la defensa intentaba impedir la extradición sobre la base del estado del sistema carcelario de la República del Perú, V.E. sostuvo que corresponde tener en cuenta, no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación en el proceso de la justicia del país requirente (acápito XI del dictamen de la Procuración General, al cual remitió la Corte). Este temperamento ha sido reiterado en los precedentes “Echarri Pareja, Rolando s/ extradición” (CSJ 171/2013 (49-E)/CS1, sentencia del 4 de febrero de 2016); “Melgarejo Quispe, Juan Pedro s/ extradición” (CFP 11234/2015/CS1,

sentencia del 14 de mayo de 2019) y Fallos: 344:1374, también referidos a solicitudes de la República del Perú.

Ello, sin perjuicio de recordar que, respecto de la sobrepoblación y el hacinamiento en las cárceles, el Tribunal ha sostenido en “Aquino” (Fallos: 336:2238) que tales circunstancias han sido incluidas “entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas” (considerando 5°), pero que “ello no conduce *per se* a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del *sub lite*, a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención” (considerando 6°).

A las razones hasta aquí expuestas y para concluir sobre este aspecto de la impugnación, resta añadir que en la solicitud de entrega se ha informado de modo expreso que “siendo el Perú un Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el requerido cuenta con las garantías suficientes de un trato basado en el respeto a la dignidad humana y se garantiza su integridad física, psíquica y moral, así como el respeto al debido proceso, reconocidos en los principales instrumentos de protección de los Derechos Humanos” (pág. 14 del cuaderno de extradición, incorporado al expediente digital el 18 de febrero de 2021). Este compromiso, que la defensa ha pasado por alto, permite descartar la existencia del impedimento previsto en el inciso e) del artículo 8 de la ley 24.767.

3. En cuanto a la solicitud vinculada al tiempo de detención de su asistida en estos actuados, estimo que resulta aplicable el criterio del Tribunal que establece que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a nuestro país, aconsejan que el juez de la causa oportunamente ponga en conocimiento del requirente el tiempo de privación de libertad al que C U estuvo sujeta en el trámite de extradición, con el fin de que las autoridades jurisdiccionales competentes extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo se compute como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el pedido (Fallos: 331:2298; 338:342 343:1075 y 2161; 344:66 y 1082; 345:694). Este temperamento también ha sido aplicado por V.E. respecto de solicitudes de la República del Perú (Fallos: 329:1245; 339:906).

Por lo demás, cabe señalar que el sentido de esta medida guarda identidad con lo previsto en el derecho interno del Estado requirente para los casos de extradición pasiva que allí tramitan (art. 517.3.c del Código Procesal Penal, obrante en el cuaderno de extradición –pág. 111–, agregado el 18 de febrero de 2021 al expediente digital).

4. Por último y con relación al pedido de postergación de la entrega fundado en la Resolución n° 135 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, es pertinente señalar que V.E. ha sostenido que la consideración del eventual diferimiento corresponde a la etapa de la "decisión final" y se encuentra a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, una vez recaída la sentencia definitiva entendida como sentencia jurisdiccional firme (Fallos: 339:94; 346:668). Sin perjuicio de ello, es oportuno destacar que mediante Resolución n° 206/2021, dictada el 12 de noviembre de 2021, dicho ministerio derogó la n° 135 que establecía que la postergación de la entrega de personas sometidas a proceso de extradición en virtud del riesgo para la salud debido a la pandemia por Covid-19

declarada por la Organización Mundial de la Salud, debido a que las condiciones que generaron esa restricción se habían modificado en forma drástica.

IV

En mérito de lo expuesto, por hallarse reunidos los recaudos para la extradición, solicito a V.E. que confirme la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación, con la salvedad mencionada en el apartado III. 3.

Buenos Aires, 20 de febrero de 2024.